



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Anyelly Carmona Ospina.
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00002-00
Providencia	Sentencia No. 300 Ejecutivo No. 14 de 2021
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ANYELLY CARMONA OSPINA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$12.962.210, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda, visible a folio 6 del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.515.049, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda, visible a folio 11 del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida y el 18 de marzo del año en curso se corrigió la providencia.

La demandada **ANYELLY CARMONA OSPINA**, se notificó por medio electrónico desde 4 de junio de 2021, siendo que, dentro del término para contestar la demanda, por medio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, escrito mediante el cual formuló excepciones previas y de mérito.

Del recurso de reposición se corrió el debido traslado secretarial y por medio de auto del 9 de agosto de 2021 el Despacho negó el recurso, por considerar infundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

De las excepciones de mérito propuestas referentes a la falta de exigibilidad de las obligaciones y pago parcial, se dio traslado por auto del 8 de octubre de 2021, término dentro del cual, la parte actora se pronunció contra las mismas, exponiendo en síntesis que, es importante destacar que para la fecha de presentación de la demanda, diciembre 14 de 2020, las obligaciones contenidas en el pagaré que las sustentan es clara, expresa y exigible, razón por la que se procedió con el cobro ejecutivo de las mismas.

Así mismo, indicó que las obligaciones son exigibles a cargo de la demandada sin solución de pago total, tal como da cuenta el estado actual y los saldos adeudados a la fecha del pagaré No 5270085453 crédito de cartera moneda legal y salgo que para la fecha presenta la tarjeta de crédito American Express 6846.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal y si es procedente declarar la excepción de pago parcial de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Teniendo en cuenta que las partes se ciñeron a la prueba documental aportada, y no se solicitó el decreto y práctica de otros medios de convicción, en consecuencia, se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como **pagaré**, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual, se puede saber a ciencia cierta que está a cargo de la demandada ANYELLY CARMONA OSPINA, en su calidad de deudora, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con tal certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

En relación con las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, cabe resaltar que, en asuntos cambiarios, como lo es el tema de esta controversia, solo pueden alegarse como excepciones cambiarias las taxativamente regladas en el artículo 784 del código de comercio.

Ahora bien, alegó la defensa del demandado la existencia de una posible integración abusiva del título valor allegado como base de recaudo, ante lo cual el Despacho advierte que el artículo 622 del C de Comercio, indica que la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo conforme a las instrucciones de acuerdo a la autorización dada, para ello la ley no exige ningún tipo de formalidad en las instrucciones para ser llenado, como requisito necesario para el ejercicio del derecho cautelar en él incorporado.

El precitado artículo autoriza su circulación con espacios en blanco, hasta tal punto que basta la sola firma, en este caso la del otorgante, y la entrega del documento con la intención de convertirlo como tal, para que el tenedor se legitime para llenarlo conforme las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo cual es necesario para su cobro ejecutivo.

Sobre el asunto, el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra denominada: De los títulos valores, Tomo I, Editorial Leyer, Pág. 361, enseña que:

"Nuestro ordenamiento se definió francamente en el sentido de que la legitimación para el llenado la tiene, bien el tenedor legítimo, o bien, el simple tenedor..."

Ya se sabe que el tenedor no es sino quien adquiere el instrumento conforme a las leyes de circulación (art. 624); y tenedor a secas, no puede ser otro que el beneficiario o tomador o el mismo tenedor legítimo, porque si no es legítimo, no es tampoco tenedor."

A su turno, dispone el inciso 1º el artículo 622 del C. de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

"...el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlos se ha producido."

Cuando no se dan las instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero se ha dicho también que el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, de buena fe.

La excepción que surge de un llenado contrario a las instrucciones, se denomina "integración abusiva" y es de carácter personal, lo cual quiere significar que NO es oponible a cualquier tenedor, NI por cualquiera de los deudores.

Esta excepción se le puede oponer al beneficiario o tomador, pero también al endosatario en blanco y frente al tercero que lo recibió integrado, y la razón es que él fue a quien se hizo emisión del documento con instrucciones precisas y si alguna violación hubo, es lógico que sea el llamado en primer orden a responder en el curso del proceso de dicho incumplimiento, si fue quien lo completó; **no obstante, el excepcionante cuenta con la carga probatoria de demostrar al menos las siguientes cuestiones:**

- Que el título valor fue creado en blanco.
- En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante, y;
- Que no se cumplieron en forma como le fueron entregadas.

En todos estos eventos, la carga de la prueba, se ha sostenido, es del demandado que lo alega (art. 177 y 270 del C. de P. Civil).

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que, una vez revisados los títulos allegados como base de recaudo, se integró la carta de

instrucciones para su posterior llenado, se encuentra que no existe prueba alguna que indique que, aun cuando el título haya sido creado con espacios en blanco, que se incumplieron las instrucciones impartidas para su llenado o integración en debida forma.

Así las cosas, no sobra recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. Civil, correspondía a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual, en el asunto bajo examen no aconteció; adicionalmente, cabe reiterar que en materia de títulos valores **se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título**, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, hemos dicho, en el *sub judice* no aconteció.

Alegar ahora que la entidad demandante integró de manera abusiva el título valor, ya que no era exigible la obligación por considerar que se encontraban los créditos al día, no solo es una afirmación carente de todo respaldo probatorio, sino que además se aparta de toda lógica, pues lo cierto es que la Ley y la doctrina suplieron la carencia de este pacto, dejando en manos del acreedor la facultad de integrar el instrumento cambiario antes de su presentación para el cobro, presumiéndose además que dicho llenado lo efectuó actuando de buena fe, exento de culpa y según las instrucciones impartidas para su llenado.

Finalmente, en torno a la excepción de pago parcial de obligación, se tiene que, el pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

"Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa".

Respecto a lo manifestado por la parte ejecutada, tal como lo indicó la parte actora en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas, le correspondía allegar la prueba de dichos

pagos, siendo que revisado el escrito de contestación a la demanda, con la mismo no se aportó documento suficiente que demuestre que antes de la presentación de la demanda o en el transcurso de la misma, el ejecutado haya realizado algún tipo de pago o abono a la obligación a la entidad acreedora, ya que solo aporta estado de cuenta, que nada prueba en lo que concierne a pagos efectuados a BANCOLOMBIA S.A., antes de la presentación de la demanda.

En este sentido, respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No 5270085453 y pagaré de fecha 28 de junio de 2016, la parte excepcionante no acreditó que estuviera al día con el pago de los créditos, por lo tanto, el acreedor, ante la mora en las obligaciones contractuales, se encontraba facultado para llenar el título, según la carta de instrucciones suscrita por la deudora, y hacer exigible el pago total de la obligación, por lo que la excepción de pago parcial, carece de fundamento alguno.

Así las cosas, dineros recibidos por el ejecutante no podrán tenerse como pago parcial, toda vez que, de la relación allegada por la entidad BANCOLOMBIA se constata que existen débitos realizados a su favor por cuenta de la obligación No 5170085453, los cuales fueron efectuados después de la presentación de la demanda, es decir, 12 de enero de 2021, por tanto, los mismos deberán tenerse en cuenta como abonos, y no como pago parcial, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital, conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

En este orden, los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, que corresponden a la obligación No 5170085453 se discriminan así:

- Abono por valor de \$5.844 del 2021/01/29.
- Abono por valor de \$17.552 del 2021/02/15.
- Abono por valor de \$27.055 del 2021/02/26.
- Abono por valor de \$927.183 del 2021/03/09.
- Abono por valor de \$9.791 del 2021/03/23.
- Abono por valor de \$7.055 del 2021/03/26.
- Abono por valor de \$211 del 2021/03/29.
- Abono por valor de \$472.132 del 2021/04/15.
- Abono por valor de \$18.780 del 2021/04/23.
- Abono por valor de \$10.000 del 2021/04/27.
- Abono por valor de \$458.069 del 2021/04/30.
- Abono por valor de \$8.569 del 2021/05/23.
- Abono por valor de \$478.040 del 2021/05/28.
- Abono por valor de \$22.680 del 2021/06/23.
- Abono por valor de \$464.299 del 2021/06/30.
- Abono por valor de \$4.553 del 2021/07/23.
- Abono por valor de \$482.417 del 2021/07/30.
- Abono por valor de \$22.378 del 2021/08/23.
- Abono por valor de \$464.543 del 2021/08/30.
- Abono por valor de \$381.051 del 2021/09/23.
- Abono por valor de \$105.260 del 2021/09/30.

En consecuencia, toda vez que no se encuentra probada la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor adeudado por la demandada y por el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose que, al momento de realizar la liquidación del crédito, se impute a intereses de mora y luego a capital los dos pagos realizados con posterioridad al vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la defensa de la demandada de **ANYELLY CARMONA OSPINA**, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANYELLY CARMONA OSPINA**, como se indicó en el mandamiento de pago del 18 de enero de 2021 y el auto que lo corrige, del 18 de marzo de 2021.

TERCERO: A la hora de efectuarse la liquidación del crédito, impútese primero a intereses y luego a capital, en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, los ABONOS cancelados por la demandada a la obligación No 5270085453 por valor de:

- Abono por valor de \$5.844 del 2021/01/29.
- Abono por valor de \$17.552 del 2021/02/15.
- Abono por valor de \$27.055 del 2021/02/26.
- Abono por valor de \$927.183 del 2021/03/09.
- Abono por valor de \$9.791 del 2021/03/23.
- Abono por valor de \$7.055 del 2021/03/26.
- Abono por valor de \$211 del 2021/03/29.
- Abono por valor de \$472.132 del 2021/04/15.
- Abono por valor de \$18.780 del 2021/04/23.
- Abono por valor de \$10.000 del 2021/04/27.
- Abono por valor de \$458.069 del 2021/04/30.
- Abono por valor de \$8.569 del 2021/05/23.
- Abono por valor de \$478.040 del 2021/05/28.
- Abono por valor de \$22.680 del 2021/06/23.
- Abono por valor de \$464.299 del 2021/06/30.
- Abono por valor de \$4.553 del 2021/07/23.
- Abono por valor de \$482.417 del 2021/07/30.
- Abono por valor de \$22.378 del 2021/08/23.
- Abono por valor de \$464.543 del 2021/08/30.
- Abono por valor de \$381.051 del 2021/09/23.
- Abono por valor de \$105.260 del 2021/09/30

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$1.055.481**.

QUINTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6d62ec1ed45e39c780fd909e47e953d184706856e800a36c76db5f0a96ef8**
Documento generado en 09/11/2021 12:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>